

**INFORMATIVO JURÍDICO DEL DIARIO OFICIAL  
DEL 16 AL 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2018**

**FISCALÍA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**

**MATERIAS:**

**A.- LEYES:**

- 1.- N°21.106, Y
- 2.- N°21.107.

**B.- DECRETOS:**

- 1.- D.S. MOP N°24;
- 2.- D.S. MOP N°64;
- 3.- D.S. MOP N°65;
- 4.- D.S. MOP N°66;
- 5.- D.S. MOP N°67;
- 6.- D.S. MOP N°68;
- 7.- D.S. MOP N°69;
- 8.- D.S. MOP N°70;
- 9.- D.S. MOP N°72;
- 10.- D.S. MOP N°74;
- 11.- D.S. MOP N°91;
- 12.- D.S. MOP N°93;
- 13.- D.S. MOP N°94;
- 14.- D.S. MOP N°96;
- 15.- D.S. MOP N°112;
- 16.- D.S. MOP N°114;
- 17.- D. MOP N°806 EX.;
- 18.- D.S. MIYSP N°972;
- 19.- D. HAC. N°229 EX.;
- 20.- D. HAC. N°241 EX., Y
- 21.- D.S. MTT N°132.

**C.- RESOLUCIONES:**

- 1.- RES. DGA N°10;
- 2.- RES. DGA N°12;
- 3.- RES. DGA N°13;
- 4.- RES. DGA SOBRE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, Y
- 5.- RES. MTT N°178 EX.

**D.- OTRO:**

- 1.- EXTRACTO DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.

**A.- LEY N° 21.106.- DELEGA FACULTADES PARA LA MODIFICACIÓN DE LAS PLANTAS DE PERSONAL DE PROFESIONALES DE LOS SERVICIOS DE SALUD.**

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 18 de Agosto del año 2018 la ley arriba citada, la cual fue promulgada el 6 de Agosto del año 2018, la que trata de lo señalado en su título.

**B.- LEY N° 21.107.- MODIFICA LA LEY N°20.248, QUE ESTABLECE UNA SUBVENCIÓN ESCOLAR PREFERENCIAL, PARA FACILITAR LA TRANSFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES PEDAGÓGICAS Y TÉCNICAS DE APOYO A PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO.**

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 25 de Agosto del año 2018 la ley arriba citada, la cual fue promulgada el 17 de Agosto del año 2018, la que trata de lo señalado en su título.

**C.- DECRETO SUPREMO MOP N°24, DE 20 DE FEBRERO DE 2018.- APRUEBA REGLAMENTO ESPECIAL DE CALIFICACIONES DEL PERSONAL DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS DEPENDIENTES E INSTITUTO NACIONAL DE HIDRÁULICA.**

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 31 de Agosto del año 2018 el texto del decreto arriba citado, el cual trata de lo señalado en su título y que rige con posterioridad a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**D.- DECRETO SUPREMO MOP N°64, DE 22 DE MARZO DE 2018.- NOMBRA EN EL CARGO DE SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE OBRAS PÚBLICAS DE LA REGIÓN DE ATACAMA A PERSONA QUE INDICA.**

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 25 de Agosto del año 2018 el texto del decreto arriba citado, el cual trata de lo señalado en su título, nombrando a don Alfredo Patricio Campbell Aguilar en el cargo de SEREMI de la Región de Atacama a contar del 22 de Marzo del 2018.

**E.- DECRETO SUPREMO MOP N°65, DE 22 DE MARZO DE 2018.- NOMBRA EN EL CARGO DE SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE OBRAS PÚBLICAS DE LA REGIÓN DE COQUIMBO A PERSONA QUE INDICA.**

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 25 de Agosto del año 2018 el texto del decreto arriba citado, el cual trata de lo señalado en su título, nombrando a don Pablo Ignacio Herman Herrera en el cargo de SEREMI de la Región de Coquimbo a contar del 22 de Marzo del 2018.

**F.- DECRETO SUPREMO MOP N°66, DE 22 DE MARZO DE 2018.- NOMBRA EN EL CARGO DE SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE OBRAS PÚBLICAS DE LA REGIÓN DE VALPARAÍSO A PERSONA QUE INDICA.**

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 25 de Agosto del año 2018 el texto del decreto arriba citado, el cual trata de lo señalado en su título, nombrando a don Rodrigo Alcides Sepúlveda Poesa en el cargo de SEREMI de la Región de Valparaíso a contar del 22 de Marzo del 2018.

**G.- DECRETO SUPREMO MOP N°67, DE 22 DE MARZO DE 2018.- NOMBRA EN EL CARGO DE SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE OBRAS PÚBLICAS DE LA REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS A PERSONA QUE INDICA.**

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 25 de Agosto del año 2018 el texto del decreto arriba citado, el cual trata de lo señalado en su título, nombrando a don Moisés Alfonso Saravia Ruiz en el cargo de SEREMI de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins a contar del 22 de Marzo del 2018.

**H.- DECRETO SUPREMO MOP N°68, DE 22 DE MARZO DE 2018.- NOMBRA EN EL CARGO DE SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE OBRAS PÚBLICAS DE LA REGIÓN DEL MAULE A PERSONA QUE INDICA.**

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 25 de Agosto del año 2018 el texto del decreto arriba citado, el cual trata de lo señalado en su título, nombrando a don Francisco Andrés Durán Ramírez en el cargo de SEREMI de la Región del Maule a contar del 22 de Marzo del 2018.

**I.- DECRETO SUPREMO MOP N°69, DE 22 DE MARZO DE 2018.- NOMBRA EN EL CARGO DE SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE OBRAS PÚBLICAS DE LA REGIÓN DEL BIOBÍO A PERSONA QUE INDICA.**

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 25 de Agosto del año 2018 el texto del decreto arriba citado, el cual trata de lo señalado en su título, nombrando a don Daniel Eduardo Escobar Palma en el cargo de SEREMI de la Región del Biobío a contar del 22 de Marzo del 2018.

**J.- DECRETO SUPREMO MOP N°70, DE 22 DE MARZO DE 2018.- NOMBRA EN EL CARGO DE SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE OBRAS PÚBLICAS DE LA REGIÓN DE LA ARAUCANÍA A PERSONA QUE INDICA.**

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 25 de Agosto del año 2018 el texto del decreto arriba citado, el cual trata de lo señalado en su título, nombrando a don Henry David Leal Bizama en el cargo de SEREMI de la Región de La Araucanía a contar del 22 de Marzo del 2018.

**K.- DECRETO SUPREMO MOP N°72, DE 22 DE MARZO DE 2018.- NOMBRA EN EL CARGO DE SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE OBRAS PÚBLICAS DE LA REGIÓN AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO A PERSONA QUE INDICA.**

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 25 de Agosto del año 2018 el texto del decreto arriba citado, el cual trata de lo señalado en su título, nombrando a don Néstor Javier Mera Muñoz en el cargo de SEREMI de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo a contar del 22 de Marzo del 2018.

**L.- DECRETO SUPREMO MOP N°74, DE 22 DE MARZO DE 2018.- NOMBRA EN EL CARGO DE SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE OBRAS PÚBLICAS DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO A PERSONA QUE INDICA.**

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 25 de Agosto del año 2018 el texto del decreto arriba citado, el cual trata de lo señalado en su título, nombrando a don Felipe Infante Ureta en el cargo de SEREMI de la Región Metropolitana de Santiago a contar del 22 de Marzo del 2018.

**M.- DECRETO SUPREMO MOP N°91, DE MAYO DE 2018.- AMPLIACIÓN DE LAS CONCESIONES DE SERVICIOS SANITARIOS.**

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 16 de Agosto del año 2018 el extracto del decreto arriba citado, el cual señala lo que sigue:

Por decreto N° 91, tramitado con fecha 22 de junio de 2018, se otorgó a Empresa de Sembcorp Aguas Chacabuco S.A., RUT N° 86.915.400-8, domiciliada en calle Joaquín Montero N° 3000, piso 4, Vitacura, de Santiago, Región Metropolitana, la ampliación de las concesiones de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas, destinadas para la atención del área denominada "Sector Esmeralda - Regularización de Clientes", comuna de Colina, Región Metropolitana. La zona de concesión o territorio operacional de los servicios de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas, corresponderá a un área aproximada 4,04 hectáreas, que se encuentra identificada y delimitada en el plano denominado "Solicitud Ampliación de Concesión "Sector Esmeralda-Regularización de Clientes" del Plan de Desarrollo, que forma parte integrante del presente decreto extractado. En el primer establecimiento (año 2022), se considera dar servicio a 25 arranques de agua potable y 25 uniones domiciliarias de alcantarillado, cantidad que se mantendrá hacia el final del periodo en ambos casos (año 2032). El servicio público de producción de agua potable para el sistema que se amplía por este decreto, será abastecido por las fuentes que se indican en el numeral 3.1 letra a), de la respectiva Ficha de Antecedentes Técnicos (F.A.T.), sobre las cuales la concesionaria tiene los derechos que se individualizan en los informes de títulos respectivos, que son suficientes para satisfacer la demanda de servicio, en los términos exigidos por el Art. 26 del DS MOP 1.199/04, y se encuentran afectos a la concesión, documentos que forman parte integrante del presente decreto extractado. Las demás condiciones de prestación de los servicios otorgados en la ampliación, son las establecidas en la Ficha de Antecedentes Técnicos (F.A.T.) N° SC 13-01 D, que forma parte integrante del decreto extractado. Programa de Desarrollo, Cronograma de Inversiones y Ficha de Antecedentes Técnicos correspondientes a los servicios sanitarios otorgados en ampliación, y otros antecedentes, forman parte del decreto que se extracta, el que fue reducido a escritura pública con fecha 30 de julio de 2018 ante el notario de Santiago don Andrés Felipe Rieutord Alvarado.

**N.- DECRETO SUPREMO MOP N°93, DE 17 DE MAYO DE 2018.- ACEPTA RENUNCIA NO VOLUNTARIA AL CARGO DE DIRECTORA NACIONAL DE OBRAS PORTUARIAS DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, A FUNCIONARIA QUE INDICA.**

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 25 de Agosto del año 2018 el texto del decreto arriba citado, el cual trata de lo señalado en su título, aceptando la renuncia no voluntaria, a contar del 25 de Junio de 2018, presentada por doña Antonia Alejandra Bordas Coddou al cargo arriba señalado.

**Ñ.- DECRETO SUPREMO MOP N°94, DE 31 DE MAYO DE 2018.- ACEPTA RENUNCIA NO VOLUNTARIA AL CARGO DE DIRECTOR NACIONAL DE AEROPUERTOS DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, A FUNCIONARIO QUE INDICA.**

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 25 de Agosto del año 2018 el texto del decreto arriba citado, el cual trata de lo señalado en su título, aceptando la renuncia no voluntaria, a contar del 1 de Junio de 2018, presentada por don Boris Olguín Morales al cargo arriba señalado.

**O.- DECRETO SUPREMO MOP N°96, DE 6 DE JUNIO DE 2018.- ACEPTA RENUNCIA NO VOLUNTARIA AL CARGO DE FISCAL NACIONAL DE LA FISCALÍA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, A FUNCIONARIO QUE INDICA.**

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 25 de Agosto del año 2018 el texto del decreto arriba citado, el cual trata de lo que sigue.

1.- En los Vistos se expresa: La facultad prevista en el artículo 32 N° 10 de la Constitución Política de la República; lo dispuesto en el DFL N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el DFL N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en el DFL N° 138, de 1991 del Ministerio de Obras Públicas; y la resolución N° 10, de 2017, de la Contraloría General de la República.

2.- En los Considerandos se señala:

Que, don Álvaro Andrés Villanueva Rojas fue nombrado mediante decreto MOP N° 298, de fecha 2 de noviembre de 2015, en el cargo de Fiscal Nacional de la Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas, Jefe Superior de Servicio, Grado 1C° de la EUS, con residencia en Santiago.

Que, por instrucciones del Sr. Presidente de la República, el Sr. Ministro de Obras Públicas solicitó al Sr. Villanueva Rojas, su renuncia no voluntaria, al cargo de Fiscal Nacional de la Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 148 del Estatuto Administrativo.

Que, don Álvaro Andrés Villanueva Rojas, mediante carta de fecha 1 de junio de 2018, ha presentado su renuncia no voluntaria, al cargo de Fiscal Nacional de la Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas, a contar del día 3 de julio de 2018.

3.- Por lo anterior, se dictó el presente Decreto:

1.- Acéptese la renuncia no voluntaria, a contar del 3 de julio de 2018, presentada por don Álvaro Andrés Villanueva Rojas, RUN N° 9.855.006-2, Abogado, al cargo de Fiscal Nacional de la Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas, Jefe Superior de Servicio, cargo de Exclusiva Confianza, Grado 1C de la EUS, de la planta de la Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas, con residencia en Santiago.

2.- Déjese constancia, que la persona antes mencionada no se encuentra sujeta a sumario administrativo, ni tiene cargos pendientes.

3.- Establécese, que la persona antes indicada, tendrá derecho a gozar de la indemnización contemplada en el artículo 154 del DFL N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, de acuerdo a lo señalado en el inciso 3° del artículo quincuagésimo octavo de la ley N° 19.882.

4.- Comuníquese, el presente decreto, al interesado, a la Dirección Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Obras Públicas; a la Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas; y a la División de Desarrollo y Gestión de las Personas, y a la Unidad Jurídica, ambas de la Subsecretaría de Obras Públicas.

**P.- DECRETO SUPREMO MOP N°112, DE 5 DE JULIO DE 2018.- DECLARA ZONA DE ESCASEZ A LA COMUNA DE TILTIL, PROVINCIA DE CHACABUCO, REGIÓN METROPOLITANA.**

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 17 de Agosto del año 2018 el texto del decreto arriba citado, el cual trata de lo que sigue:

1.- En los Vistos se indica:

1. El oficio Ord. N° 427, de 26 de junio de 2018 del Gobernador Provincial de Chacabuco, Región Metropolitana;
2. El Informe Técnico, denominado "Informe Condiciones Hidrometeorológicas, Comuna de Tilttil, Región Metropolitana", de 28 de junio de 2018, de la División de Hidrología de la Dirección General de Aguas;
3. El oficio Ord. DGA N° 256, de 4 de julio de 2018, del señor Director General de Aguas;
4. El decreto supremo N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que faculta a los Ministros de Estado para firmar "Por orden del Presidente de la República";
5. La resolución DGA N° 1.674, de 12 de junio de 2012, que deja sin efecto la resolución DGA N°39, de 1984, y establece los criterios para calificar épocas de extraordinaria sequía;
6. Las facultades que me concede el artículo 314 inciso 1° del Código de Aguas.

2.- En los Considerandos se señala:

1. Que, por medio del oficio Ord. N° 427 de 26 de junio de 2018, del Gobernador Provincial de Chacabuco, se solicita se acredite la condición de déficit hídrico para la comuna de Tilttil, con el objetivo de implementar medidas que contribuyan a superar la escasez del recurso hídrico, dada la importancia de procurar un abastecimiento continuo de agua potable en los sectores afectados.
2. Que, de acuerdo al Informe Técnico denominado "Informe Condiciones Hidrometeorológicas, Comuna de Tilttil, Región Metropolitana", de 28 de junio de 2018, de la División de Hidrología de la Dirección General de Aguas, señala en la comuna de Tilttil, se verifican las condiciones de sequía, porque se cumple la condición establecida para las precipitaciones, en el numeral 6.a) de la resolución DGA N° 1.674, de 2012, dado que el IPE calculado es menor al índice límite definido en la estación analizada.
3. Que, el Director General de Aguas mediante el oficio Ord. DGA N° 256, de 4 de julio de 2018 de julio de 2018, solicita se declare zona de escasez a la comuna de Tilttil, en la provincia de Chacabuco, Región Metropolitana.
4. Que, el artículo 314 inciso 1° del Código de Aguas, dispone que el Presidente de la República, a petición o con informe de la Dirección General de Aguas, podrá, en épocas de extraordinaria sequía, declarar zonas de escasez por períodos máximos de seis meses, no prorrogables.
5. Que, teniendo presente los antecedentes previamente indicados, procede declarar zona de escasez a la comuna de Tilttil, en la provincia de Chacabuco, Región Metropolitana.

3.- Por lo anterior, se dictó el presente Decreto:

1. Declárase Zona de Escasez por un período de seis meses, no prorrogables, a contar de la fecha del presente decreto, a la comuna de Tilttil, en la provincia de Chacabuco, Región Metropolitana.
2. En virtud de esta declaración, y no habiendo acuerdo entre los usuarios para redistribuir las aguas, la Dirección General de Aguas podrá hacerlo respecto de las aguas disponibles en las fuentes naturales, con el objeto de reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía. Igualmente, podrá suspender las atribuciones de las juntas de vigilancia, como también los seccionamientos de las corrientes naturales que estén comprendidas dentro de la zona de escasez.
3. La Dirección General de Aguas podrá autorizar extracciones de aguas superficiales o subterráneas desde cualquier punto, por el mismo período señalado en el numeral primero de este decreto, sin necesidad de constituir derechos de aprovechamiento de aguas y sin la limitación del caudal ecológico mínimo establecido en el artículo 129 bis 1 del Código de Aguas. También podrá otorgar cualquiera de las autorizaciones señaladas en el Título I del Libro Segundo de la mencionada codificación.
4. Asimismo, en las corrientes naturales o en los cauces artificiales en que aún no se hayan constituido organizaciones de usuarios, la Dirección General de Aguas podrá a petición de parte, hacerse cargo de la distribución en las zonas declaradas de escasez.
5. Para los efectos señalados en los numerales anteriores, la Dirección General de Aguas adoptará las medidas necesarias sin sujeción a las normas establecidas en el Título I del Libro Segundo del Código de Aguas.
6. Esta declaración de zona de escasez no será aplicable a las aguas acumuladas en embalses particulares.

7. El presente decreto, así como las resoluciones que se dicten por la Dirección General de Aguas en virtud de las facultades conferidas por el artículo 314 del Código de Aguas, se cumplirán de inmediato, sin perjuicio de la posterior toma de razón por la Contraloría General de la República.

**Q.- DECRETO SUPREMO MOP N°114, DE 6 DE JULIO DE 2018.- DECLARA ZONA DE ESCASEZ A LAS COMUNAS DE PETORCA, CABILDO, LA LIGUA, ZAPALLAR Y PAPUDO, PROVINCIA DE PETORCA, REGIÓN DE VALPARAÍSO.**

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 17 de Agosto del año 2018 el texto del decreto arriba citado, el cual trata de lo que sigue:

1.- En los Vistos se señala:

1. El oficio Ord. D.O.H. N° 727, de 25 de junio de 2018, del Director Regional de Obras Hidráulicas de Valparaíso;
2. El Informe Técnico denominado "Informe Condiciones Hidrometeorológicas, Provincia de Petorca, Región de Valparaíso", de 6 de julio de 2018, de la Dirección General de Aguas;
3. El oficio Ord. DGA N° 258, de 6 de julio de 2018, del Director General de Aguas;
4. La resolución DGA N° 1.674, de 12 de junio de 2012, que deja sin efecto la resolución DGA N°39, de 1984 y establece los criterios para calificar épocas de extraordinaria sequía;
5. El decreto supremo N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que faculta a los Ministros de Estado para firmar "Por orden del Presidente de la República";
6. Las facultades que me concede el artículo 314 inciso 1° del Código de Aguas.

2.- En los Considerandos se expresa:

1. Que, por medio del oficio Ord. D.O.H. N° 727, de 25 de junio de 2018, el Director Regional de Obras Hidráulicas de Valparaíso, solicita se decrete zona de escasez a las comunas de Petorca, Cabildo, La Ligua, Zapallar y Papudo, de la provincia de Petorca, Región de Valparaíso, dada la situación de emergencia por escasez hídrica, condición que compromete en forma directa a los sistemas de Agua Potable Rural ubicados en las comunas antes mencionadas.
2. Que, el "Informe Condiciones Hidrometeorológicas, Provincia de Petorca, Región de Valparaíso", de 6 de julio de 2018, de la Dirección General de Aguas, señala que en la provincia de Petorca, se verifican las condiciones de sequía, porque se cumple la condición establecida para las precipitaciones, en el numeral 6.a) de resolución DGA N° 1.674, de 2012, dado que el IPE calculado es menor al índice límite definido en las estaciones analizadas.
3. Que, el Director General de Aguas mediante el oficio Ord. DGA N° 258, de 6 de julio de 2018, solicita se declare zona de escasez a las comunas de Petorca, Cabildo, La Ligua, Zapallar y Papudo, de la provincia de Petorca, Región de Valparaíso.
4. Que, el artículo 314 inciso 1° del Código de Aguas, dispone que el Presidente de la República, a petición o con informe de la Dirección General de Aguas, podrá, en épocas de extraordinaria sequía, declarar zonas de escasez por períodos máximos de seis meses, no prorrogables.
5. Que, teniendo presentes los antecedentes previamente indicados, procede declarar zona de escasez a la provincia de Petorca, Región de Valparaíso.

3.- Por lo anterior, se dictó el presente Decreto:

1. Declárase Zona de Escasez por un período de seis meses, no prorrogables, a contar de la fecha del presente decreto, a las comunas de Petorca, Cabildo, La Ligua, Zapallar y Papudo, de la provincia de Petorca, Región de Valparaíso.

2. En virtud de esta declaración, y no habiendo acuerdo entre los usuarios para redistribuir las aguas, la Dirección General de Aguas podrá hacerlo respecto de las aguas disponibles en las fuentes naturales, con el objeto de reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía. Igualmente, podrá suspender las atribuciones de las juntas de vigilancia, como también los seccionamientos de las corrientes naturales que estén comprendidas dentro de la zona de escasez.

3. La Dirección General de Aguas podrá autorizar extracciones de aguas superficiales o subterráneas desde cualquier punto, por el mismo período señalado en el numeral primero de este decreto, sin necesidad de constituir derechos de aprovechamiento de aguas y sin la limitación del caudal ecológico mínimo establecido en el artículo 129 bis 1 del Código de Aguas. También podrá otorgar cualquiera de las autorizaciones señaladas en el Título I del Libro Segundo de la mencionada codificación.

4. Asimismo, en las corrientes naturales o en los cauces artificiales en que aún no se hayan constituido organizaciones de usuarios, la Dirección General de Aguas podrá a petición de parte, hacerse cargo de la distribución en las zonas declaradas de escasez.

5. Para los efectos señalados en los numerales anteriores, la Dirección General de Aguas adoptará las medidas necesarias sin sujeción a las normas establecidas en el Título I del Libro Segundo del Código de Aguas.

6. Esta declaración de zona de escasez no será aplicable a las aguas acumuladas en embalses particulares.

7. El presente decreto, así como las resoluciones que se dicten por la Dirección General de Aguas en virtud de las facultades conferidas por el artículo 314 del Código de Aguas, se cumplirán de inmediato, sin perjuicio de la posterior toma de razón por la Contraloría General de la República.

**R.- DECRETO MOP N°806 EXENTO, DE 30 DE JULIO DE 2018.- AUTORIZA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS QUE SE INDICA, EN DÍAS SÁBADO, DOMINGO Y FESTIVOS, Y EXCLUYE USO DE DISCO FISCAL.**

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 17 de Agosto del año 2018 el texto del decreto arriba citado, el cual trata de lo señalado en su título.

**S.- DECRETO SUPREMO N°972, DE 16 DE MAYO DE 2018.- EXTIENDE POR SEIS MESES LA VIGENCIA DE LA DECLARACIÓN DE ZONA AFECTADA POR CATÁSTROFE A LA COMUNA DE CONSTITUCIÓN, PROVINCIA DE TALCA, REGIÓN DEL MAULE, DERIVADA DE INCENDIOS FORESTALES QUE AFECTARON A LA ZONA EL AÑO 2017.**

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 18 de Agosto del año 2018 el texto del decreto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública arriba citado, el cual dice lo que sigue:

1.- En los Vistos se indica: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; en el decreto supremo N° 104, de 29 de enero de 1977, del Ministerio del Interior, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I, de la ley N° 16.282, sobre disposiciones permanentes para casos de sismos o catástrofes y sus modificaciones; en el decreto supremo N° 156, de 2002, del Ministerio del Interior que aprobó el Plan Nacional de Protección Civil; en la ley N° 21.053, de Presupuestos del Sector Público, correspondientes al año 2018; en los decretos supremos N°s 83, 87, 96, 128, 141 y 1.122, todos de 2017, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; el decreto supremo N° 215, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y lo solicitado en oficio N° 390, de 2018, por el Intendente de la Región del Maule.

2.- En los Considerando se expresa:

1.- Que mediante los decretos supremos N°s 83, 87, 96, 128 y 141, todos de 2017, se declaró como zona afectada por catástrofe en diversas comunas de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, Región del Maule, Región del Biobío y Región de la Araucanía.



2.- Que, los efectos de la catástrofe que motivó dicha declaración se pudieron mitigar con excepción de la comuna de Constitución, en la Provincia de Talca, Región del Maule, para lo cual mediante decreto supremo N° 1.122, de 2017, se mantuvo la declaración de zona afectada por la catástrofe en ese territorio.

3.- Que, los procesos inconclusos de mitigación y reconstrucción de las consecuencias de la catástrofe en la comuna de Constitución, Provincia de Talca, Región del Maule, motivaron la extensión por seis meses de la vigencia de la declaración de zona afectada por catástrofe mediante el decreto supremo N° 215, de 2018.

4.- Que a la fecha, es necesario seguir ejecutando diversos programas y medidas dirigidas a enfrentar la reconstrucción y lograr rehabilitar y recuperar los sectores de la comuna que fueron afectados, pues aún persisten los efectos negativos de la catástrofe, siendo necesario realizar labores que permitan devolver a los habitantes de dicha localidad un poblado con mayores y mejores estándares de urbanismo y construcción.

5.- Que, como se desprende de lo anteriormente señalado, la situación derivada de los incendios forestales aún afecta a parte de la población de la comuna de Constitución, siendo necesario extender por seis meses la vigencia de la declaración de la zona afectada por catástrofe, a fin de disponer de los recursos materiales y humanos necesarios para ejecutar a la brevedad los planes, programas y acciones requeridos para la recuperación de la normalidad en la zona.

6.- Que, de conformidad a las medidas adoptadas y a los fundamentos expuestos, se hace necesaria la dictación del correspondiente acto administrativo.

3.- Por lo anterior, se dictó el siguiente Decreto:

**Artículo único:** Extiéndase por el lapso de seis meses, contados desde el 23 de julio de 2018, el plazo de vigencia de la declaración como zona afectada por catástrofe, a la comuna de Constitución, Provincia de Talca, Región del Maule, establecida mediante los decretos supremos N° 96, N° 1.122, de 2017, y N° 215, de 2018, para la aplicación de las medidas de excepción establecidas en la ley N°16.282, así como de aquellas adoptadas y dispuestas por la autoridad bajo el imperio de dicha ley hasta esta fecha, para hacer frente a la emergencia surgida con motivo de los incendios forestales de enero y febrero de 2017.

Se deja establecido que el Intendente Regional del Maule continuará actuando como autoridad responsable de la coordinación y ejecución de los programas y acciones que el Gobierno ha determinado para la zona afectada, con las mismas facultades otorgadas por los decretos supremos N° 83, N° 87, N° 96, N° 1.122 de 2017 y N° 215, de 2018, pudiendo delegar o instruir la ejecución y coordinación de estas tareas, en otra u otras autoridades de los sectores que hubieran resultado afectados, especialmente al Ministerio de Obras Públicas y al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en relación con las labores de reconstrucción de la infraestructura amagada por la catástrofe en la comuna.

Ello, sin perjuicio de las tareas que se han encomendado, o que se encomienden realizar, a los distintos órganos de la Administración del Estado, o que corresponda a éstos de conformidad con la ley.

#### **T.- DECRETO N°229 EXENTO, DE 3 DE AGOSTO DE 2018.- AMPLÍA LISTADO DE PERITOS QUE INDICA.**

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 31 de Agosto del año 2018 el decreto del Ministerio de Hacienda arriba citado, el cual señala lo que sigue:

1.- En los Vistos se señala: El inciso 2° del artículo 4° del decreto ley N° 2.186, de 1978, modificado por el artículo único de la ley N° 18.932; los decretos supremos Nos 540 y 692, del Ministerio de Hacienda, de 1978, y decretos posteriores del mismo origen, sobre Lista de Peritos; el decreto supremo N° 19, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001; la resolución N°1.600, de la Contraloría General de la República, de 2008; el oficio reservado N° 27, de 25 de julio de 2018, del Intendente de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

2.- En el Considerando se indica: Que, el Intendente de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, ha propuesto los profesionales de la especialidad que se individualiza en el presente acto administrativo, con el objetivo de ampliar el listado de peritos, de entre los cuales las entidades expropiantes designarán a los miembros de la Comisión encargada de determinar el monto provisional de la indemnización en un proceso expropiatorio, de conformidad al artículo 4° del decreto ley N° 2.186, de 1978.

3.- Por lo anterior, se dictó el presente Decreto:

Amplíase en los siguientes profesionales, la lista de peritos de la región que se indica, de entre los cuales la entidad expropiante designará a los miembros de la Comisión encargada de determinar el monto provisional de la indemnización en un proceso expropiatorio, de conformidad al artículo 4° del decreto ley N° 2.186, de 1978:

#### REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

##### **Constructores Civiles:**

- Juan Orlando Delgado Vargas.
- Osvaldo Alejandro Parra Valenzuela.
- Fernando Andrés Yantén Anabalón.
- Lidia del Rosario Reyes Gallegos.
- Jacqueline Hilda Orellana Osses.
- Gastón Eduardo Zamorano Weber.

#### U.- **DECRETO N°241 EXENTO, DE 17 DE AGOSTO DE 2018.- AMPLÍA LISTADO DE PERITOS QUE INDICA.**

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 31 de Agosto del año 2018 el decreto del Ministerio de Hacienda arriba citado, el cual señala lo que sigue:

1.- En los Vistos se señala: El inciso 2° del artículo 4° del decreto ley N° 2.186, de 1978, modificado por el artículo único de la Ley N° 18.932; los decretos supremos Nos 540 y 692, del Ministerio de Hacienda, de 1978, y decretos posteriores del mismo origen, sobre Lista de Peritos; el decreto supremo N° 19, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001; la resolución N° 1.600, de la Contraloría General de la República, de 2008; el oficio N° 2964, de 10 de agosto de 2018, de la Sra. Intendente de la Región Metropolitana.

2.- En el Considerando se indica: Que, la Sra. Intendente de la Región Metropolitana, ha propuesto los profesionales de la especialidad que se individualiza en el presente acto administrativo, con el objetivo de ampliar el listado de peritos, de entre los cuales las entidades expropiantes designarán a los miembros de la Comisión encargada de determinar el monto provisional de la indemnización en un proceso expropiatorio, de conformidad al artículo 4° del decreto ley N° 2.186, de 1978.

3.- Por lo anterior, se dictó el presente Decreto:

Amplíase en los siguientes profesionales, la lista de peritos de la región que se indica, de entre los cuales la entidad expropiante designará a los miembros de la Comisión encargada de determinar el monto provisional de la indemnización en un proceso expropiatorio, de conformidad al artículo 4° del decreto ley N° 2.186, de 1978:

#### REGIÓN METROPOLITANA

##### **Arquitectos:**

- Marcelo Eduardo Unibazo Carrillo.
- Mauricio Eduardo Méndez Bustos.
- Rodolfo Andrés Ewert Troncoso.
- Sebastián Ignacio Burstein Gray.
- Sebastián Eduardo Fredes Lambert.
- Juan Francisco Alburquenque Concha.

**V.- DECRETO SUPREMO N°132, DE 6 DE OCTUBRE DE 2016.- MODIFICA NÓMINA DE CRUCES FERROVIARIOS PÚBLICOS A NIVEL CONTENIDA EN EL DECRETO N°500, DE 1962, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN, ACTUALIZADA POR EL DECRETO N°252, DE 1994, DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES.**

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 28 de Agosto del año 2018 el decreto del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones arriba citado, el cual trata de lo señalado en su título.

**W.- RESOLUCIÓN DGA N°10, DE 15 DE JUNIO DE 2018.- DECLARA COMO ZONA DE PROHIBICIÓN PARA NUEVAS EXPLOTACIONES DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN EL SECTOR HIDROGEOLÓGICO DE APROVECHAMIENTO COMÚN DENOMINADO SALAR DE PUNTA NEGRA E IMILAC, REGIÓN DE ANTOFAGASTA.**

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 16 de Agosto del año 2018 la citada resolución de la Dirección General de Aguas, la cual señala lo que sigue:

1.- En los Vistos se indica:

- 1) El estudio SIT N° 411, de abril de 2017, denominado "Diagnóstico de Aguas Subterráneas en acuíferos de la II y IV Región", del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas;
- 2) El Informe Técnico DARH N° 302, de agosto de 2017, denominado "Análisis de Disponibilidad de Aguas Subterráneas en las Cuencas del Salar de Punta Negra e Imilac" de agosto de 2017, del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 63 y 64 del Código de Aguas;
- 4) Lo establecido en los artículos 35 y 36 del decreto supremo N° 203, de 20 de mayo de 2013, del Ministerio de Obras Públicas, que Aprueba Reglamento sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas;
- 5) La resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República;
- 6) La atribución del artículo 300 letra c) del Código de Aguas.

2.- En los Considerandos se expresa:

1.- Que, el artículo 63 inciso 1° del Código de Aguas, dispone que: "La Dirección General de Aguas podrá declarar zonas de prohibición para nuevas explotaciones, mediante resolución fundada en la protección de acuífero, la cual se publicará en el Diario Oficial".

2.- Que, por su parte, el artículo 35 del decreto supremo N° 203, de 20 de mayo de 2013, del Ministerio de Obras Públicas, que Aprueba Reglamento sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas, establece que: "La Dirección General de Aguas podrá declarar zona de prohibición para nuevas explotaciones, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código de Aguas, cuando se hayan constituido derechos de aprovechamiento de aguas que comprometen toda la disponibilidad determinada por la Dirección General de Aguas para la constitución de derechos de aprovechamiento, tanto definitivos como provisionales".

3.- Que, el Informe Técnico DARH N° 302, de agosto de 2017, denominado "Análisis de Disponibilidad de Aguas Subterráneas en las Cuencas del Salar de Punta Negra e Imilac" de agosto de 2017, del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas, señala que para establecer la oferta de recurso hídrico en el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Salar de Punta Negra e Imilac, se consideró la simulación de sustentabilidad hídrica con un volumen de explotación del 4% de los derechos otorgados, escenario de simulación 3.4., realizada en el modelo numérico desarrollado en el estudio SIT N° 411, de abril de 2017, denominado "Diagnóstico de aguas subterráneas en Acuíferos de la II y IV Región" del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas, en el cual se obtuvo una recarga media anual por precipitación de 191,77 litros por segundo y una oferta de recursos hídricos sustentables de 62,6 litros por segundo, equivalente a un volumen anual de 49.380.330 metros cúbicos por año.

4.- Que, cabe precisar que este Servicio entiende que la demanda comprometida del sector acuífero corresponde a todos los derechos de aprovechamiento de aguas otorgados, las solicitudes tramitadas conforme al artículo 2° transitorio del Código de Aguas de 1981, las solicitudes tramitadas en virtud del artículo 4° transitorio de la ley 20.017, de 2005, que modificó el Código de Aguas, que corresponden a aquellas presentadas por pequeños productores agrícolas y campesinos que se encuentran definidos en el artículo 13 de la ley N° 18.910, de 2014, y también aquellas solicitudes pendientes tramitadas de acuerdo a este mismo artículo 4° transitorio, las solicitudes tramitadas en virtud del artículo 3° y 6° transitorio de la ley 20.017, de 2005.

5.- Que, en el informe antes referido, se señala que la demanda comprometida al 16 de agosto de 2017, asciende a:

<b>Demanda de agua subterránea comprometida</b>		
<b>Sector acuífero</b>	<b>[l/s]</b>	<b>[m³/año]</b>
Salar de Punta Negra e Imilac	1.565,8	49.380.330

6.- Que, indica que, del análisis de la oferta de recurso hídrico y la demanda comprometida, se concluye que en el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Salar de Punta Negra e Imilac, la demanda comprometida antes señalada supera con creces la oferta de recursos hídricos, ocasionando con ello riesgo de grave disminución de los niveles de dicho acuífero, con el consiguiente perjuicio de derechos de terceros ya establecidos en él, este Servicio procede a declarar dicho sector como área de restricción de acuerdo a los artículos 65 del Código de Aguas y al artículo 30, letra b), del decreto supremo N° 203, de 20 de mayo de 2013, que Aprueba el Reglamento sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas.

7.- Que, añade que, en la evaluación de la magnitud del otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, en calidad de provisionales en un determinado acuífero, el procedimiento establecido por este Servicio en el Manual de Normas y Procedimientos para la Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas, modificado por la resolución DGA (exenta) N° 2.455, de 10 de agosto de 2011, indica que quedará determinada utilizando otro sector hidrogeológico como patrón o referencia, cuyas características sean comparables, que no existan antecedentes que indiquen afección a derechos de terceros o que la sustentabilidad del acuífero esté comprometida. El sector patrón se definirá en función de las características hidrogeológicas, régimen hídrico, características morfológicas, ubicación geográfica e interrelación con fuentes superficiales, y la relación existente entre el volumen sustentable y la demanda comprometida.

8.- Que, sin embargo, en un sector acuífero que presente características particulares que no permiten establecer un sector a utilizar como patrón o referencia, se podrán otorgar derechos provisionales en magnitud equivalente a su volumen sustentable, esto, sobre la base que se implementará un monitoreo efectivo del acuífero, y que pueden ser dejados sin efecto en caso de detectarse afección a derechos de terceros.

9.- Que, precisa que, lo que se refiere al sector acuífero denominado Salar de Punta Negra e Imilac, sus características hidrogeológicas, régimen hídrico, morfología, ubicación geográfica e interrelación con fuentes superficiales, y la relación existente entre el volumen sustentable y la demanda comprometida, se concluye que el sector hidrogeológico de aprovechamiento común aquí analizado, presenta características particulares que no permiten establecer un sector a utilizar como patrón.

10.- Que, añade, que para el sector acuífero en cuestión, y en virtud de sus características particulares, no existe un sector hidrológico de aprovechamiento común patrón con el cual asociarlo, estimando los derechos provisionales en una magnitud equivalente al volumen sustentable de dicho sector (Factor = 2).

11.- Que, señala que el volumen total factible de otorgar como derechos de aprovechamiento de agua subterránea para este sector acuífero, corresponde a lo señalado en la tabla siguiente:

<b>Sector acuífero</b>	<b>Volumen Sustentable (m³/año)</b>	<b>Factor</b>	<b>Disponibilidad total (definitivos + provisionales) (m³/año)</b>
Salar de Punta Negra e Imilac	1.974.154	2	38.948.307

12.- Que, por otra parte, señala que, considerando la demanda total comprometida en el sector acuífero y la oferta de derechos definitivos y provisionales, se determina que no es posible otorgar derechos de aprovechamiento en calidad de provisionales, como se demuestra en el cuadro siguiente:

Sector acuífero	Disponibilidad total (definitivos + provisionales) (m <sup>3</sup> /año)	Demanda Comprometida (m <sup>3</sup> /año)	Derechos provisionales a otorgar (m <sup>3</sup> /año)
Salar de Punta Negra e Imilac	3.948.307	49.380.330	0

13.- Que, en consecuencia, concluye el citado informe, que dado que a la fecha en el citado sector se han constituido derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas definitivos y no es posible otorgar derechos de aprovechamiento en calidad de provisionales, y en virtud de lo establecido en el artículo 35 del decreto supremo N° 203, de 20 de mayo de 2013, del Ministerio de Obras Públicas, que Aprueba Reglamento sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas, procede declarar zona de prohibición para nuevas explotaciones el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Salar de Punta Negra e Imilac.

3.- Por lo anterior, se dictó el presente Resuelvo:

1.- Declárase como zona de prohibición para nuevas explotaciones de aguas subterráneas, el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Salar de Punta Negra e Imilac.

2.- Déjase constancia que la delimitación de la zona de prohibición se encuentra representada geográficamente en el mapa denominado "Zona de Prohibición Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común Salar de Punta Negra e Imilac", el cual se encuentra disponible en el siguiente link: <http://www.dga.cl/limitacionrestriccionagua/Paginas/default.aspx#tres>

3.- Déjase constancia que la delimitación de la zona de prohibición, en el Informe Técnico N° DARH N° 302, de agosto de 2017, y otros antecedentes pertinentes se encontrarán a disposición del público una vez publicada esta resolución en el Diario Oficial, en la página web del Servicio, en el siguiente link:  
<http://apps.arcgis.com/apps/OnePane/basicviewer/index.html?appid=1f120f5a187149e00a30c4ab144ddae>

4.- Téngase presente que el mapa que delimita esta zona, así como el Informe Técnico N° DARH N°302, de agosto de 2017, aludidos en los resueltos N°s. 2 y 3, respectivamente, forman parte de esta resolución, por lo que sólo podrán modificarse a través de un acto administrativo afecto al trámite de toma de razón.

5.- Consígnase que la declaración de zona de prohibición para el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Salar de Punta Negra e Imilac, que se contiene en la presente resolución, empezará a regir para todos los efectos legales que de ella se deriven, desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

6.- En virtud de la presente declaración de zona de prohibición se dará origen a la formación de una comunidad de aguas subterráneas para el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Salar de Punta Negra e Imilac, compuesta por todos los usuarios de aguas subterráneas comprendidos en ella.

7.- La Dirección General de Aguas, de oficio o a petición de cualquier usuario, podrá alzar en cualquier momento la presente declaración de zona de prohibición en el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Salar de Punta Negra e Imilac, en aquellos casos en que nuevos estudios demuestren que ya no existen las causales que motivaron tal declaración.

8.- Publíquese la presente resolución por una sola vez en el Diario Oficial, los días 1 o 15, o el primer día hábil siguiente si aquellos fueren feriados.

9.- Comuníquese la presente resolución a la División Legal de la Dirección General de Aguas, al Departamento de Administración de Recursos Hídricos, al Centro de Información de Recursos Hídricos, a la respectiva Oficina Regional y a la Oficina de Partes de este Servicio.

10.- Regístrese la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código de Aguas.

**X.- RESOLUCIÓN DGA N°12, DE 22 DE JUNIO DE 2018.- MODIFICA RESOLUCIÓN DGA N°277, DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EN LOS SENTIDOS QUE INDICA.**

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 16 de Agosto del año 2018 la citada resolución de la Dirección General de Aguas, de la cual, atendida su extensión, se destaca lo que sigue:

1.- En los Considerandos se indica:

1. Que, la resolución DGA N° 277, de 24 de septiembre de 2008, declaró área de restricción para nuevas extracciones de aguas subterráneas el subsector acuífero de El Monte, que comprende las comunas de El Monte, Talagante, Isla de Maipo, Melipilla, Buin, Peñaflor y Paine, provincias de Talagante, Melipilla y Maipo, Región Metropolitana de Santiago. En la misma resolución, se determinó que sólo era prudente otorgar derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en calidad de provisionales, por un volumen máximo de 12.803.076 metros cúbicos anuales.

2. Que, posteriormente, por medio de la resolución DGA (exenta) N° 248, de 4 de febrero de 2010, se modificó el acto administrativo antes citado, en el sentido de otorgar derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en calidad de provisionales, por un volumen máximo de 24.494.800 metros cúbicos anuales, acto administrativo que fue dejado sin efecto por medio de la resolución DGA (exenta) N° 3.121, de 11 de octubre de 2011.

3. Que, posteriormente, mediante la resolución DGA N° 234, de 13 de octubre de 2011, basándose en el Informe Técnico N° 346, de 24 de agosto de 2011, se reevaluó la disponibilidad de recursos hídricos subterráneos en los sectores acuíferos de la Región Metropolitana, señalando que en el sector hidrogeológico de aprovechamiento común de El Monte, sólo era prudente otorgar derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en calidad de provisionales, por un volumen máximo de 14.117.775 metros cúbicos anuales.

4. Que, por su parte, el Informe Técnico DARH N° 89, de 17 de mayo de 2018, del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas, denominado "Reevaluación de la Delimitación y de la Disponibilidad de Recursos Hídricos Subterráneos en el Sector Acuífero El Monte, en la Región Metropolitana", señala que conforme al SDT N° 133, de mayo de 2002, denominado "Informe de Zonificación Hidrogeológica para las Regiones Metropolitana y V", realizado por el mismo Departamento, dentro del sistema Maipo - Mapocho, que corresponde al sistema en el que se emplaza la ciudad de Santiago, existen 5 sectores denominados: Las Gualtatas, Lo Barnechea, Vitacura, Santiago Central y Santiago Sur.

5. Que, el referido informe técnico añade, que en la parte sur de dicho sistema se encuentra el denominado sector de Santiago Sur, el cual se desarrolla fundamentalmente en la cuenca hidrográfica del río Maipo y que comprende a las comunas ubicadas al sur de la ciudad de Santiago. Dicho sector limita por el Norte con el sector de Santiago Central, manteniendo conexión hidráulica con él, mientras que el límite Este se establece en función de la divisoria de aguas que separan el llano principal de pequeñas subcuencas ubicadas en la precordillera en la zona de San Juan de Pirque. El límite Sur se define en función de la cuenca hidrográfica del río Maipo limitando la cuenca del río Angostura en la zona de Angostura de Paine. Por último, el límite Oeste se establece en función del cierre de la cuenca hidrográfica del Maipo en la zona de Pomaire.

6. Que, el mismo informe técnico continúa señalando que el Informe SDT N° 133, de mayo de 2002, indica que esta extensa zona está formada por los valles de los ríos Maipo y Mapocho y el interfluvio que existe entre ambos. Los antecedentes de los sondeos han permitido identificar en este amplio sector tres unidades estratigráficas, definidas sobre la base de las características granulométricas de los rellenos. Estas unidades se han denominado, de menor a mayor cota, Unidad A, Unidad B y Unidad C, y cubren una superficie de 2.065 km<sup>2</sup>.

7. Que, posteriormente, el estudio SIT N° 119, de enero de 2007, tuvo como objetivo principal operar el modelo de aguas subterráneas de la Región Metropolitana (Modelo Maipo Mapocho), específicamente, para analizar los impactos de las extracciones de agua subterránea en el sector denominado Santiago Sur. De esa operación, se obtuvieron resultados de balances de flujo, se analizó la interacción río - acuífero para cada uno de los sectores definidos, y finalmente, se analizó una serie de criterios cuantitativos para determinar el caudal de explotación sustentable o demanda máxima posible de extraer de cada uno de los sectores.

8. Que, dicho estudio definió cuatro sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común en Santiago Sur, denominados como El Monte, Buin, Paine y Pirque, y permitió, además, obtener los caudales máximos de explotación para cada uno de dichos sectores.

9. Que, por otra parte, el artículo 65 del Código de Aguas, consigna que: "Serán áreas de restricción aquellos sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común en los que exista el riesgo de grave disminución de un determinado acuífero, con el consiguiente perjuicio de derechos de terceros ya establecidos en él. Cuando los antecedentes sobre la explotación del acuífero demuestren la conveniencia de declarar área de restricción de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, la Dirección General de Aguas deberá así decretarlo. Esta medida también podrá ser declarada a petición de cualquier usuario del respectivo sector, si concurren las circunstancias que lo ameriten."

10. Que, por su parte, el artículo 30 del decreto supremo N° 203, de 20 de mayo de 2013, del Ministerio de Obras Públicas, que Aprueba Reglamento Sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas, establece que: "La Dirección General de Aguas deberá, mediante resolución fundada, declarar un determinado Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común como área de restricción para nuevas explotaciones de aguas subterráneas, de oficio o a petición de cualquier usuario del respectivo sector, cuando ocurra al menos una de las siguientes situaciones:

a) Cuando antecedentes técnicos den cuenta de la existencia de un riesgo de grave descenso de los niveles en una zona del Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común que pueda afectar la extracción de aguas subterráneas de derechos de aprovechamiento existentes en ella.

b) La demanda comprometida sea superior a la recarga de éste, ocasionando riesgo de grave disminución de los niveles del Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común, con el consiguiente perjuicio de derechos de terceros ya establecidos en él.

c) Los estudios técnicos demuestren que la demanda comprometida provocará una reducción superior al cinco por ciento del volumen almacenado, en un plazo de cincuenta años.

d) Los estudios técnicos indiquen que la demanda comprometida producirá una afección a los caudales de los cursos de aguas superficiales en más de un diez por ciento del caudal medio mensual asociado al ochenta y cinco por ciento de probabilidad de excedencia, durante seis meses consecutivos.

e) Cuando antecedentes técnicos demuestren que el aumento de extracciones en un Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común, afecta la disponibilidad sustentable de otro sector.

f) Cuando antecedentes técnicos demuestren que existe riesgo de contaminación por desplazamiento de aguas contaminadas o de la interfase agua dulce-salada.

11. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 del Código de Aguas, corresponde a la Dirección General de Aguas efectuar la declaración de áreas de restricción si se dan las condiciones que para ello contempla la ley, lo que puede realizarse de oficio o a petición de cualquier usuario de aguas superficiales o subterráneas. Para este efecto, la Dirección General de Aguas debe realizar los análisis que correspondan a fin de determinar si se cumplen algunas de las hipótesis que hacen procedente la declaración de área de restricción.

12. Que, la Dirección General de Aguas, de acuerdo con el artículo 66 del Código de Aguas "podrá otorgar provisionalmente derechos de aprovechamiento en aquellas zonas que haya declarado de restricción". Los derechos de aprovechamiento otorgados en calidad de provisionales, pueden ser limitados prudencialmente por la Dirección General de Aguas, la que incluso podrá dejarlos sin efecto en caso de constatar perjuicios a los derechos ya constituidos.

13. Que, por su parte, el Informe Técnico DARH N° 89, de 17 de mayo de 2018, del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas, indica que actualmente la zona sur del sector acuífero de El Monte, específicamente, en la Laguna de Aculeo se ha visto inmersa en la problemática de una creciente disminución en el recurso hídrico, disminución que se encuentra asociada a una serie de factores naturales y antrópicos.

14. Que, añade, que entre los factores naturales se encuentra la sequía prolongada y extensa que ha afectado a nuestro país, denominada "megasequía", conforme a lo determinado en el Informe a la Nación - La Megasequía 2010-2015, realizado por el Centro de Investigación del Clima y la Resiliencia (CR2).

15. Que, en cuanto a los factores antrópicos, el Informe Técnico antes referido, destaca el aumento de la agricultura frutal en la zona, que según el informe "Monitoreo Ambiental de Ecosistemas Acuáticos Estratégicos - Laguna de Aculeo", del año 2016, elaborado por Eridanus Ingeniería en Recursos Hídricos para el Ministerio del Medio Ambiente y la Seremi del Medio Ambiente Región Metropolitana, indica que el estudio realizado por CED (2008) determina que la agricultura es la principal actividad productiva de la zona, predominando la agricultura anual intensiva con cultivos tradicionales, como el trigo en invierno, y maíz y grano seco en verano. También son relevantes las especies frutales, específicamente cítricos y paltos, destinados a la exportación o a la comercialización en los grandes mercados nacionales. Las explotaciones frutícolas se relacionan principalmente con la comercialización local y exportación de los productos: kiwis, cítricos, cerezos, ciruelos y parronales.

16. Que, el mismo informe técnico indica, que las estimaciones de la demanda hídrica han permitido determinar que la demanda agrícola es la variable más relevante para el balance hídrico. La demanda agrícola tiene un promedio anual de 572 l/s, con máximos mayores a 1.000 l/s, concluyendo que la cuenca es incapaz de suministrar la demanda de agua requerida por el total de los cultivos presentes en la zona.

17. Que, asimismo, el mismo informe señala que otro factor antrópico importante es el aumento demográfico, donde la dinámica demográfica está relacionada con el desarrollo de la actividad turística en los sectores ribereños de la laguna Aculeo y en las cercanías de los poblados de Rangué y Pintué, los nuevos proyectos inmobiliarios y las posibilidades de empleo que suponen dichas actividades para la población local. Precisa que en el período estival el distrito de Aculeo presenta una población flotante estimada en 4.000 personas, especialmente, en los recintos recreacionales ribereños, lo cual representa un importante incremento respecto a la población residente, que a modo ejemplo, en la localidad de Rangué se estima en 552 personas, de acuerdo al censo de 1992 (Eula, 2004).

18. Que, en el mismo estudio de Eridanus se indica que de acuerdo a CED (2008), los complejos turístico-recreativos y los proyectos inmobiliarios constituyen una importante, aunque estacional, fuente de trabajo e ingresos para las familias del sector. La actividad residencial corresponde a proyectos inmobiliarios desarrollados alrededor de la Laguna Aculeo, en una superficie aproximada de 1.300 hectáreas, lo que ha incrementado la intensidad de uso del suelo y el surgimiento de segundas residencias con la venta de parcelas de agrado en los bordes de la laguna y de laderas de cerros circundantes. En este sentido, la expansión inmobiliaria asociada a parcelas de agrado asentadas alrededor de la Laguna de Aculeo han generado con ello un incremento en el número de pozos justificados como de uso doméstico y bebida, basado en lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Aguas.

19. Que, ahora bien, el Informe Técnico DARH N° 89, de 17 de mayo de 2018, del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas, considera que conforme a los antecedentes expuestos se requiere la realización de una nueva sectorización dentro del sector hidrogeológico de aprovechamiento común de El Monte, a fin de gestionar y administrar los recursos hídricos del acuífero.

20. Que, agrega, que considerando los antecedentes del estudio SIT N° 119, del año 2007, es posible realizar una división del sector hidrogeológico común de El Monte. Es así que la parte norte y centro del sector hidrogeológico de aprovechamiento común El Monte, corresponden principalmente al relleno sedimentario del río Maipo, mientras que la parte sur, donde se ubica la Laguna de Aculeo se sitúa en una especie de apéndice, asociado a relleno más bien de cabecera, de aportes pequeños que fluyen hacia la parte norte y centro de dicho sector hidrogeológico.

21. Que, añade, que de la red hidrográfica es posible observar que la laguna de Aculeo evacua naturalmente sus aguas a través del estero Aculeo, también denominado estero Aculeo o Santa María, hacia el estero Huiticalán, existiendo un muro que impide esta descarga natural, lo cual desvía las aguas del estero Pintué hacia la laguna, a través del estero Aculeo o Santa María. Luego, de la junta de los esteros Aculeo o Santa María y Huiticalán, el cauce se denomina estero Peralillo, el cual descarga sus aguas en el río Angostura, aproximadamente 5 km aguas arriba de la junta del río Angostura con el río Maipo.

22. Que, por otra parte, y en lo que respecta a la distribución de conductividades hidráulicas, el Informe Técnico DARH N° 89, de 2018, señala que el sector de El Monte presenta gran variabilidad y es, en general, bastante alta en aquellas zonas próximas al cauce superficial conformado por el río Maipo, mientras que en el sector de cabecera correspondiente al sector de Laguna de Aculeo, se presenta una conductividad hidráulica inferior a los 15 m3/día.

23. Que, en consecuencia, y teniendo a la vista las consideraciones hidrográficas, hidrológicas e hidrogeológicas desarrolladas previamente, es posible determinar dos sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común, los que se denominarán El Monte Nuevo y Laguna de Aculeo.

24. Que, por otra parte, el Informe Técnico DARH N° 89, de 17 de mayo de 2018, del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas, en cuanto a la evaluación de disponibilidad de recursos hídricos en sector acuífero El Monte Nuevo, señala que, conforme al Informe Técnico SDT N° 119, de enero de 2007, el volumen sustentable para este sector asciende a:

Sector Acuífero	(l/s)	(m3/año)
El Monte	3.106,9	97.979.198

**Tabla N° 1.** Oferta de Recursos Hídricos Subterráneos. (Fuente: DGA)



25. Que agrega, que al valor mostrado en la Tabla N° 1 es necesario descontar el aporte de recursos hídricos que genera el sector Laguna de Aculeo, aporte que se ha estimado en forma conservadora en 300 l/s, por lo que la oferta del sector El Monte Nuevo, corresponde a lo indicado en la tabla siguiente:

Sector Acuífero	(l/s)	(m3/año)
El Monte Nuevo	2.806,9	88.158.398

**Tabla N° 2.** Oferta de Recursos Hídricos Subterráneos, descontando aporte Laguna Aculeo. (Fuente: DGA)

26. Que, asimismo, el citado Informe Técnico DARH N° 89, de 2018, indica que la demanda comprometida corresponde a todos los derechos otorgados, las solicitudes tramitadas conforme al artículo 2° Transitorio del Código de Aguas de 1981, las solicitudes tramitadas en virtud del artículo 4° Transitorio de la ley 20.017 que modificó el Código de Aguas, que corresponden a aquellas presentadas por pequeños productores agrícolas y campesinos que se encuentran definidos en el artículo 13 de la ley N° 18.910, también aquellas solicitudes pendientes tramitadas de acuerdo a este mismo artículo 4° transitorio y las solicitudes tramitadas en virtud del artículo 3° y 6° transitorio de la ley 20.017 que modificó el Código de Aguas.

27. Que, el referido informe establece que la demanda comprometida en el sector El Monte Nuevo, al 15 de mayo de 2018, corresponde a lo expresado en la tabla 3 que se acompaña a la presente resolución.

28. Que, a modo de resumen, en el sector hidrogeológico de aprovechamiento común en comento, la oferta del recurso hídrico y la demanda comprometida en derechos definitivos, corresponde a lo indicado en la tabla 4 que se acompaña a esta resolución.

29. Que, en consecuencia, y considerando lo antes expresado en el Informe Técnico reseñado, se concluye que en el sector acuífero El Monte Nuevo, la demanda de aguas subterráneas comprometida al 15 de mayo de 2018, supera la oferta de recursos hídricos, estimándose que existe riesgo de grave disminución del acuífero, con el consiguiente perjuicio de derechos de terceros ya establecidos en él, por lo que procede de acuerdo con el artículo 65 del Código de Aguas y el artículo 30 letra b) del decreto supremo N° 203, de 20 de mayo de 2013, del Ministerio de Obras Públicas, que Aprueba Reglamento Sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas, que se declare área de restricción para nuevas extracciones de aguas subterráneas.

30. Que, en el mismo Informe Técnico, y a fin de evaluar otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, en calidad de provisionales en el sector acuífero El Monte Nuevo y de acuerdo al procedimiento establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas, modificado por la resolución DGA (exenta) N° 2.455, de 10 de agosto de 2011, y considerando además como válida la metodología para el cálculo de derechos provisionales, adoptada en el Informe Técnico DARH N° 346, de 24 de agosto de 2011, se utilizó como acuífero patrón el sector acuífero Buin, ello porque considerando que sus características hidrogeológicas, régimen hídrico, características morfológicas, ubicación geográfica e interrelación con fuentes superficiales permiten que sea correlacionado o comparado con el sector acuífero El Monte Nuevo.

31. Que, para ello se analizó la relación existente entre el volumen sustentable y la demanda comprometida del sector acuífero Buin, el que presenta un factor igual a 2,8, lo que aplicado al sector acuífero denominado El Monte Nuevo, permitió concluir que los volúmenes máximos a otorgar como derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, ascienden a lo expresado en la tabla que se acompaña a la presente resolución.

32. Que, en consecuencia, el volumen a otorgar como derechos provisionales, corresponde al volumen determinado en la relación "demanda comprometida partido por volumen sustentable del patrón, multiplicado por el volumen sustentable del sector acuífero en estudio, menos la demanda comprometida a la fecha en el sector".

33. Que, por lo tanto, considerando la oferta de derechos definitivos y provisionales y la demanda total comprometida en el sector, el volumen máximo a otorgar en calidad de derechos provisionales se establece en la tabla 6 publicada en la presente resolución.

34. Que, cabe precisar, que en el evento que la demanda actual comprometida varíe, los derechos que se otorguen como provisionales no podrán superar la disponibilidad total señalada en la Tabla 6, equivalente a 247.851.514 metros cúbicos anuales.

35. Que, por otra parte, el Informe Técnico DARH N° 89, de 17 de mayo de 2018, del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas, señala que en el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Laguna de Aculeo, la recarga renovable en el sector asciende a 306 litros por segundo.

36. Que, asimismo, la demanda comprometida al 15 de mayo de 2018, en el mismo sector acuífero, asciende a lo señalado en la tabla 9 acompañada a la presente resolución.

37. Que, considerando lo antes expresado en el Informe Técnico reseñado, se concluye que en el sector acuífero Laguna de Aculeo, la demanda de aguas subterráneas comprometida al 15 de mayo de 2018, supera la oferta estimada, toda vez que se verifica la existencia de descensos de los niveles de aguas subterráneas en el pozo de monitoreo que este Servicio opera en la zona, ello sumado al descenso del espejo de agua de la Laguna de Aculeo, que se encuentra estrechamente ligada al sistema subterráneas, por lo que procede de acuerdo con el artículo 65 del Código de Aguas y el artículo 30 letra a) del decreto supremo N° 203, de 20 de mayo de 2013, del Ministerio de Obras Públicas, que Aprueba Reglamento sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas, que se declare área de restricción para nuevas extracciones de aguas subterráneas.

38. Que, dadas las condiciones actuales de la Laguna de Aculeo, este Servicio no considera prudente otorgar nuevos derechos de aprovechamiento, en calidad de derechos provisionales, pues existen antecedentes que indican que se han producido descensos sostenidos significativos de los niveles estáticos del sector, comprometiendo tanto la sustentabilidad del acuífero, como los derechos de terceros previamente establecidos en él.

39. Que, por otra parte, el Informe Técnico DARH N° 89, de 17 de mayo de 2018, indica que los sectores acuíferos a que se refiere este análisis se encuentran representados geográficamente en el mapa denominado "Sectores Hidrogeológicos de Aprovechamiento Común El Monte Nuevo y Laguna de Aculeo", el cual forma parte del mismo, encontrándose también disponible en el siguiente link del Servicio: <http://www.dga.cl/limitacionrestriccionagua/Paginas/default.aspx#tres>

40. Que, cabe destacar que tanto el mapa que delimita esta zona como el Informe Técnico DARH N° 89, de 17 de mayo de 2018, forman parte de esta resolución, por lo que sólo podrán modificarse a través de un acto administrativo afecto al trámite de toma de razón.

41. Que, en consecuencia, procede modificar la resolución DGA N° 277, de 24 de septiembre de 2008, modificada por la resolución DGA N° 234, de 13 de octubre de 2011, en el sentido de establecer que el área de restricción que se declara para nuevas extracciones de aguas subterráneas corresponde a los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común denominados El Monte Nuevo y Laguna de Aculeo, en la Región Metropolitana de Santiago.

2.- Por lo anterior, se dictó el presente Resuelvo:

1.- Modifícase la resolución DGA N° 277, de 24 de septiembre de 2008, en el sentido de reemplazar el párrafo 1° del resuelvo N° 1, por el siguiente:

"Declárase como área de restricción para nuevas extracciones de aguas subterráneas los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común denominados El Monte Nuevo y Laguna de Aculeo, en la Región Metropolitana de Santiago."

2.- Elimínase el párrafo 2° del Resuelvo N° 1 de la resolución DGA N° 277, de 24 de septiembre de 2008, modificado por la Resolución DGA N° 234, de 13 de octubre de 2011.

3.- Reemplázase el Resuelvo N° 8 de la resolución DGA N° 277, de 24 de septiembre de 2008, modificado por la resolución DGA N° 234, de 13 de octubre de 2011, por el siguiente:

"Los derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en calidad de provisionales se otorgarán en los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común, según lo indicado en la tabla siguiente:

<b>SECTOR ACUÍFERO</b>	<b>SITUACIÓN</b>	<b>DERECHOS PROVISIONALES A OTORGAR (m<sup>3</sup>/año)</b>
El Monte Nuevo	Área de restricción	1.361.831
Laguna de Aculeo	Área de restricción	-

"En el evento que la demanda actual comprometida varíe, los derechos que se otorguen como provisionales no podrán superar la disponibilidad total señalada en la Tabla N° 6 del Informe Técnico DARH N° 89, de 2018, equivalente a 247.851.514 m<sup>3</sup>/año."

4.- Déjase constancia que la delimitación del área de restricción se encuentra representada geográficamente en el mapa denominado "Sectores Hidrogeológicos de Aprovechamiento El Monte Nuevo y Laguna de Aculeo", el cual se encuentra disponible en el siguiente link: <http://www.dga.cl/limitacionrestriccionagua/Paginas/default.aspx#tres>

5.- Déjase constancia que la delimitación del área de restricción, el Informe Técnico DARH N° 89, de 17 de mayo de 2018 y otros antecedentes pertinentes, se encontrarán a disposición del público, una vez publicada la resolución en el Diario Oficial, en la página web del Servicio, en el siguiente link: <http://apps.arcgis.com/apps/OnePane/basicviewer/index.html?appid=1f120f5a187149e00a30c4ab144ddae>

6.- Téngase presente que el mapa que delimita esta zona así como el Informe Técnico DARH N° 89, de 17 de mayo de 2018, aludidos en los Resueltos N°s 5 y 6, respectivamente, forman parte de esta resolución, por lo que sólo podrán modificarse a través de un acto administrativo afecto al trámite de toma de razón.

7.- La presente resolución se entenderá formar parte de aquella que modifica para todos los efectos legales, la que subsistirá en todo lo no variado por ésta.

8.- Regístrese la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código de Aguas.

9.- Publíquese la presente resolución, por una sola vez en el Diario Oficial correspondiente a los días 1 o 15, o el primer día hábil siguiente si aquellos fueren feriados.

**Y.- RESOLUCIÓN DGA N°13, DE 22 DE JUNIO DE 2018.- DECLARA COMO ZONA DE PROHIBICIÓN PARA NUEVAS EXPLOTACIONES DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN EL SECTOR HIDROGEOLÓGICO DE APROVECHAMIENTO COMÚN DENOMINADO C2 DE LA CUENCA DEL SALAR DE ATACAMA, REGIÓN DE ANTOFAGASTA.**

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 16 de Agosto del año 2018 la citada resolución de la Dirección General de Aguas, de la cual, atendida su extensión, se destaca lo que sigue:

1.- En los Vistos se indica:

- 1) La solicitud de declaración de zona de prohibición para nuevas explotaciones de aguas subterráneas en el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Tilopozo-Pajonales, o también denominado C2, en la provincia de El Loa, Región de Antofagasta, presentada por Rockwood Litio Limitada, de 21 de abril de 2017;
- 2) El Informe Técnico SDT N° 339, de 2013, denominado "Análisis de la Oferta Hídrica del Salar de Atacama", de la División de Estudios y Planificación de la Dirección General de Aguas;
- 3) El Informe Técnico N° 234, de 2014, denominado "Evaluación de la Disponibilidad de Recursos Hídricos Subterráneos en los sectores acuíferos del Salar de Atacama", de la Dirección General de Aguas;
- 4) El Informe Técnico DARH N° 333, de 14 de septiembre de 2017, denominado "Zona de Prohibición sector hidrogeológico de aprovechamiento común C2 de la cuenca del Salar de Atacama", del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas;
- 5) Lo dispuesto en los artículos 63 y 64 del Código de Aguas;
- 6) Lo establecido en los artículos 35 y 36 del decreto supremo N° 203, de 20 de mayo de 2013, del Ministerio de Obras Públicas, que Aprueba Reglamento sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas;
- 7) La resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República;
- 8) La atribución del artículo 300 letra c) del Código de Aguas.

2.- En los Considerandos se señala:

1.- Que, el artículo 63 inciso 1° del Código de Aguas dispone que: "La Dirección General de Aguas podrá declarar zonas de prohibición para nuevas explotaciones, mediante resolución fundada en la protección de acuífero, la cual se publicará en el Diario Oficial".

2.- Que, por su parte, el artículo 35 del decreto supremo N° 203, de 20 de mayo de 2013, del Ministerio de Obras Públicas, que Aprueba Reglamento sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas, establece que: "La Dirección General de Aguas podrá declarar zona de prohibición para nuevas explotaciones, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código de Aguas, cuando se hayan constituido derechos de aprovechamiento de aguas que comprometen toda la disponibilidad determinada por la Dirección General de Aguas para la constitución de derechos de aprovechamiento, tanto definitivos como provisionales".

3.- Que, el Informe Técnico DARH N° 333, de 14 de septiembre de 2017, denominado "Zona de Prohibición sector hidrogeológico de aprovechamiento común C2 de la cuenca del Salar de Atacama", del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas, señala que en el Informe Técnico SDT N° 339, de 2013, denominado "Análisis de la Oferta Hídrica del Salar de Atacama", de la División de Estudios y Planificación de la Dirección General de Aguas, se establecieron los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común de la cuenca del Salar de Atacama y las respectivas ofertas de los recursos hídricos subterráneos.

4.- Que, añade que, conforme a lo señalado en el Informe Técnico SDT N° 339, de 2013, la oferta de recursos hídricos subterráneos del sector hidrogeológico de aprovechamiento común C2, es de 12.709.008 metros cúbicos.

5.- Que, asimismo, el referido Informe Técnico DARH N° 333, de 2017, señala que, posteriormente, el Informe Técnico N° 234, de 2014, denominado "Evaluación de la Disponibilidad de Recursos Hídricos Subterráneos en los sectores acuíferos del Salar de Atacama", de la Dirección General de Aguas, estableció que en el sector hidrogeológico de aprovechamiento común C2, la demanda de aguas subterráneas, comprometida al 30 de julio de 2014, supera con creces la oferta total de recursos hídricos, y que, considerando que en dicho sector se han otorgado derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas que superan en 6 veces su escorrentía subterránea apostante al salar, y que estos derechos están condicionados a la implementación de un "Plan de Alerta Temprana para el acuífero Monturaqui-Negrillar-Tilopozo", en el cual se establece que la explotación máxima de este acuífero es de 1.800 litros por segundo, esto es, 56.764.800 m<sup>3</sup>/año, muy superior a la oferta de recursos hídricos subterráneos (12.709.008 m<sup>3</sup>/año), no es posible otorgar en él derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en carácter de provisionales.

6.- Que, el citado informe concluye que en el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado C2, se han constituido derechos de aprovechamiento de aguas que comprometen toda la disponibilidad determinada por la Dirección General de Aguas para la constitución de derechos de aprovechamiento, tanto definitivos como provisionales, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 35 del decreto supremo N° 203, de 20 de mayo de 2013, del Ministerio de Obras Públicas, que Aprueba Reglamento sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas, procede declarar zona de prohibición para nuevas explotaciones el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado C2 de la cuenca del Salar de Atacama, Región de Antofagasta.

3.- Por lo anterior, se dictó el presente Resuelvo:

1.- Declárase como zona de prohibición para nuevas explotaciones de aguas subterráneas, el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado C2 de la cuenca del Salar de Atacama, Región de Antofagasta.

2.- Déjase constancia que la delimitación de la zona de prohibición se encuentra representada geográficamente en el mapa denominado "Zona de Prohibición Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento común C2 del Salar de Atacama", el cual se encuentra disponible en el siguiente link: <http://www.dga.cl/limitacionrestriccionagua/Paginas/default.aspx#tres>

3.- Déjase constancia que la delimitación de la zona de prohibición, el Informe Técnico N° DARH N° 333, de 14 de septiembre de 2017, y otros antecedentes pertinentes se encontrarán a disposición del público, una vez publicada esta resolución en el Diario Oficial, en la página web del Servicio, en el  siguiente link:  
<http://apps.arcgis.com/apps/OnePane/basicviewer/index.html?appid=1f120f5a187149e00a30c4ab144ddae>

4.- Téngase presente que el mapa que delimita esta zona, así como el Informe Técnico DARH N°333, de 14 de septiembre de 2017, aludidos en los resueltos N°s 2 y 3, respectivamente, forman parte de esta resolución, por lo que sólo podrán modificarse a través de un acto administrativo afecto al trámite de toma de razón.

5.- Consígnase que la declaración de zona de prohibición para el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado C2 de la cuenca del Salar de Atacama, que se contiene en la presente resolución, empezará a regir para todos los efectos legales que de ella se deriven, desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

6.- En virtud de la presente declaración de zona de prohibición se dará origen a la formación de una comunidad de aguas subterráneas para el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado C2 de la cuenca del Salar de Atacama, compuesta por todos los usuarios de aguas subterráneas comprendidos en ella.

7.- La Dirección General de Aguas, de oficio o a petición de cualquier usuario, podrá alzar en cualquier momento la presente declaración de zona de prohibición en el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado C2 de la cuenca del Salar de Atacama, en aquellos casos en que nuevos estudios demuestren que ya no existen las causales que motivaron tal declaración.

8.- Publíquese la presente resolución por una sola vez en el Diario Oficial, los días 1 o 15, o el primer día hábil siguiente si aquellos fueren feriados.

9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas, la presente resolución deberá ser notificada al interesado por los funcionarios de la Dirección Regional de Aguas de la Región de Antofagasta que detenten la calidad de ministros de fe, en su domicilio ubicado en Antonio Toro N° 1915, Villa Chuquicamata, Calama.

10.- Comuníquese la presente resolución a la División Legal de la Dirección General de Aguas, al Departamento de Administración de Recursos Hídricos, al Centro de Información de Recursos Hídricos, a la respectiva Oficina Regional y a la Oficina de Partes de este Servicio.

11.- Regístrese la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código de Aguas.

#### **Z.- RESOLUCIONES DGA SOBRE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.**

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 16 de Agosto del año 2018, nueve resoluciones dictadas por la Dirección Regional de Aguas de Coquimbo, que recaen sobre derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas constituidos según lo dispuesto en el **Artículo 4° transitorio de la Ley N°20.017**.

#### **AA.- RESOLUCIÓN N°178 EXENTA, DE 27 DE JULIO DE 2018.- PROHÍBE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS EN VÍAS Y TRAMOS QUE INDICA, DE LA PROVINCIA DE HUASCO.**

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 16 de Agosto del año 2018 la citada resolución de la Secretaría Regional Ministerial III Región de Atacama, la cual se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y de la cual, atendida su extensión, se destaca lo que sigue:

1.- En los Vistos se indica: Lo dispuesto en la ley N° 18.059; los artículos 107 y 113 del DFL N°1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y Justicia, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley de Tránsito; las resoluciones N° 39, de 1992, y N° 59, de 1985, ambas del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; la solicitud de fecha 25 de julio de 2018, del Sr. Felipe Olivares Álvarez; la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y la demás normativa vigente que resulte aplicable.

2.- En los Considerandos se expresa:

1. Que a través de formulario de solicitud ingresado a esta Seremitt, de fecha 25 de julio de 2018, el Sr. Felipe Olivares Álvarez, en representación de la empresa Bitumix, RUT 84.060.600-7, solicitó a esta Secretaría Regional Ministerial, en el contexto de la ejecución del proyecto de obra de mantención vial, denominado "Conservación Global Mixto por Nivel de Servicio y Precios Unitarios de Caminos de la Provincia de Huasco, Sector Poniente, Etapa II, Región de Atacama", la prohibición de circulación de todo tipo de vehículos motorizados en las vías y tramos que se indican.

2. Que, esta Secretaría Regional, en el marco de sus facultades legales, debe disponer las medidas de gestión de tránsito necesarias para disminuir el impacto en el tránsito vehicular.

3. Que, el DFL N° 1 de 2007 citado en vistos señala en sus artículos N° 107 y N° 113 inciso primero, respectivamente, que: "Los conductores tienen derecho a transitar en sus vehículos por las vías públicas, salvo las excepciones que establece esta ley y las medidas que, en contrario y en casos especiales, adopte la autoridad competente." "El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá prohibir, por causa justificada, la circulación de todo vehículo o de tipos específicos de éstos, por determinadas vías públicas. Esta facultad será ejercitada de oficio o a petición de las Municipalidades o de la Dirección de Vialidad, según corresponda."

4. Que, en consecuencia, existe una causa justificada en los términos del artículo 113, del DFL N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito para disponer las medidas que se establecen en la parte resolutive del presente acto administrativo.

3.- Por lo anterior, se dictó el presente Resuelvo:

1. Prohíbese la circulación de todo tipo de vehículos motorizados, a media calzada, hasta el 30 de enero de 2019, en vías de la provincia de Huasco, en términos y condiciones que se señalan en la tabla que se acompaña en esta resolución.

2. Podrán circular excepcionalmente en el tramo señalado, los vehículos de emergencia y aquellos vehículos que requieran ingresar o egresar desde su lugar de residencia o estacionamiento habitual ubicado en dicho tramo.

3. Los vehículos motorizados, que en su trayecto tengan como vía de circulación las señaladas en el resuelvo N° 1, deberán adoptar vías alternativas para el tránsito por el sector.

4. El responsable a cargo de las obras, deberá respetar estrictamente el periodo de cierre de las calles en los tramos indicados en la presente resolución y señalizará debidamente el sector de los trabajos de acuerdo al Manual de Señalización de Tránsito "Señalización Transitoria y Medidas de Seguridad para Trabajos en la Vía", Capítulo 5 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones ([www.conaset.cl](http://www.conaset.cl)), debiendo adoptar todas las medidas necesarias que permitan el normal desarrollo de las obras.

5. Carabineros de Chile, Inspectores Municipales e Inspectores del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, son los encargados de fiscalizar el estricto cumplimiento de la medida precedentemente descrita, de conformidad a lo dispuesto en el DFL N° 1, de 2007, citado en vistos.

6. La presente resolución entrará en vigencia a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**AB.- EXTRACTO DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PROYECTO “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PROYECTO “ETAPA 1 MODIFICACIÓN NUDO QUILICURA: TÚNEL LO RUIZ””.**

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 20 de Agosto del año 2018 el texto arriba nombrado, en cuya virtud el Servicio de Evaluación Ambiental de la XIII Región Metropolitana, dependiente del Ministerio del Medio Ambiente, da a conocer que la Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A., informa a la opinión pública que ha sometido el proyecto ya citado, al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con la ley N°19.300 (modificada por ley N°20.417), y su Reglamento, el decreto supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, mediante la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

KML/kml  
División Función Legal – Fiscalía MOP  
Santiago, 7 de Septiembre del año 2018.-